



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. En Zapopan, Jalisco, siendo las **DIEZ HORAS CON CINCO MINUTOS DEL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional en los autos del juicio de amparo **1365/2023-V**, presentes en el interior del local que ocupa este Juzgado Federal, **Arturo Ramón Tamayo Salazar**, Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, **Encargado del Despacho**, con motivo de la licencia concedida al titular de este órgano jurisdiccional **Javier Delgadillo Quijas**, en términos de los artículos 44 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; autorizada por la Presidenta del Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficio 4739/2023 de ocho de noviembre del presente año; en unión de María del Rocío González Aviña, Secretaria que autoriza y da fe, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, procede a declararla abierta, sin contar con la asistencia de las partes.

De igual forma, la secretaria certifica que el presente asunto se encuentra integrado.

Enseguida, la Secretaria da lectura a las constancias que integran el presente juicio de garantías, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas, acorde a lo establecido en la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de



1989, Octava Época, página 185, que refiere: “**PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas.” **El Encargado del Despacho acuerda:** téngase por hecha la lectura de las constancias, por leídas las mismas.

En estos momentos se da cuenta al **Encargado del Despacho**, con el estado de actuaciones del que se desprende que en acuerdo de **veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés**, se estableció la participación de una nueva autoridad en el presente juicio de amparo, es decir, la **Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan**, por lo que se requirió a la parte quejosa para que manifestara si era su deseo ampliar la demanda al respecto, lo cual le fue notificado el **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, transcurriendo dicho término del veintiocho de septiembre al treinta de octubre de dos mil veintitrés, sin que haya ampliado la misma, por lo que se hace efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de comento, ordenando seguir el juicio en los términos planteados en la demanda de garantías y escrito de ampliación registrado con el número 18878.



Abierto el período de pruebas: la Secretaria da cuenta con las pruebas documentales ofrecidas por la parte quejosa y por la autoridad responsable; a lo que el **Encargado del Despacho** acuerda: con fundamento en lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley de Amparo se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas de acuerdo a su propia y especial naturaleza las pruebas relacionadas. No existiendo más pruebas pendientes por recibir o desahogar, **se cierra esta etapa.**

A continuación, con fundamento en el artículo 124 de la ley de la materia, **se declara abierto el período de alegatos**, en la que la Secretaria hace constar que ninguna de las partes hizo valer tal derecho. Luego, la Secretaria **CERTIFICA:** Que la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, no formuló el pedimento que a su representación compete, y al no haber alegatos que tener por reproducidos, se cierra dicha etapa.

No habiendo otra prueba por desahogar, ni alegatos por acordar, se tiene por celebrada la audiencia constitucional en términos del artículo 124 de la Ley de Amparo, conforme a esta acta que firman los que en ella intervinieron y se procede al estudio de las constancias relativas para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Finalmente, la Secretaria **CERTIFICA:** que la hora de la evidencia criptográfica que se asiente por virtud de la audiencia de mérito, no coincidirá con la hora



del cierre, por virtud de la elaboración de la sentencia que se emitirá a continuación.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo **1365/2023V**, promovido por ***** ***, ***** **, contra actos del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos del Estado de Jalisco**, por considerarlos violatorios de derechos humanos y garantías otorgadas para su protección en el artículo **6, 14 y 16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda de Amparo. *****

***** ***, el quince de junio de dos mil veintitrés, vía electrónica en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, presentó demanda de amparo indirecto contra los actos del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos del Estado de Jalisco**, que serán precisados en el considerando respectivo.

SEGUNDO. Admisión y trámite del juicio de garantías. Por razón de turno, correspondió conocer de dicho juicio a este Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco; por auto de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se formó el expediente y se registró bajo el número *****; asimismo, se admitió la demanda de amparo, se solicitó el informe con justificación a la autoridad señalada como responsable y se dio la intervención que legalmente compete al Agente del



Ministerio Público de la Federación, quien **no** formuló pedimento, asimismo se tuvo ampliada la demanda por acuerdo de once de julio de dos mil veintitrés. De igual forma, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia constitucional.

En tanto que en acuerdo de **once de julio de dos mil veintitrés**, se tuvo al quejoso ******* ***** ****
*********, ampliando la demanda de amparo respecto a la resolución de ****** * ***** ** ** * ** ******* atribuida a la responsable, acto que se precisa en el considerando segundo, seguido el trámite por su cauce legal, se celebró la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es legalmente competente para conocer y resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 107, fracción IV, de la Ley de Amparo; y, **57**, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se combaten actos de autoridad distintas de las judiciales, que tienen su residencia oficial dentro del territorio en que este juzgado Federal ejerce su jurisdicción constitucional.

Asimismo, la competencia de este Juzgado de Distrito para conocer del asunto se finca en el Acuerdo

MARIA DEL ROCIO GONZALEZ AVINA
 30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.34.31.30.36.31.37.32
 02/06/24 18:18:02



3 378494 650165

General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; modificado por el Acuerdo General 41/2018.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. Previo a analizar la certeza de los actos reclamados debe precisarse cuáles son éstos, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, para tales efectos se analiza en su integridad el libelo actio de amparo, atendiendo a la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XI, abril de dos mil, página 32, cuyo texto y rubro, dicen:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

Asimismo, es aplicable a lo anterior, la tesis

P.VI/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 255, que literalmente dispone:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

En ese sentido, de la lectura integral de la demanda de amparo y anexos que forman un todo, se advierte que los actos reclamados en esta instancia

constitucional consiste en:

Del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos del Estado de Jalisco:

Las resoluciones de **catorce de junio de dos mil veintitrés**, dictadas en el recurso de revisión

*****.

La resolución de **siete de julio de dos mil veintitrés**.

Por lo mismo, respecto de dichos actos versará el estudio de la procedencia y, en su caso, de fondo del juicio de amparo.

TERCERO. Inexistencia de los actos reclamados. La Titular de la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, negó el acto reclamado consistente en resolución de **siete de julio de dos mil veintitrés**.

Dicha negativa cobra relevancia jurídica, sin necesidad de mayores elementos, porque, la obligación que impone el artículo 117 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las autoridades responsables, al rendir su informe justificado, deben explicar las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia en el juicio y acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, sólo cobra vigencia cuando tales documentales sean "necesarias para apoyar dichos informes", en los

que las autoridades admiten su existencia y aducen su constitucionalidad, más no, cuando esas autoridades negaron categóricamente el acto que se les imputa, pues, en tal supuesto, el Juez de Distrito no está en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este último, quedando a cargo de la parte quejosa aportar al juicio de garantías, en primer lugar, los medios de prueba tendientes a demostrar la certeza del acto de que se trata y enseguida, aquellas encaminadas a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basa para sostener que es inconstitucional.

Al respecto, es aplicable, la tesis VI.2o.32 K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 763, que establece:

“ACTO RECLAMADO, NEGATIVA DEL. NO REQUIERE RAZONARSE. La autoridad responsable al negar la existencia del acto que se le atribuye, no necesita justificar o razonar su negativa.”.

Asimismo, resulta aplicable, la tesis VI.2o.A.4 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, Febrero de 2002, página 903, que dispone:

“PRUEBA, CARGA DE LA. RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR

SU INFORME JUSTIFICADO. La obligación que impone el artículo 149 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, deben explicar las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia en el juicio y acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, sólo cobra vigencia cuando tales documentales sean "necesarias para apoyar dicho informe", en el que las autoridades admiten su existencia y aducen su legalidad, mas no cuando esas autoridades negaron, categóricamente, el acto que se les imputa, pues en tal supuesto, el Juez de Distrito no está en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este último, quedando a cargo del quejoso aportar al juicio de garantías, en primer lugar, los medios de prueba tendientes a demostrar la certeza del acto de que se trata y luego aquellas encaminadas a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basa para decir que es ilegal; de ahí que si la autoridad responsable deja de remitir con su informe justificado las constancias respectivas, ello sólo da pauta a que se haga merecedora de una multa, pero de ninguna manera releva al quejoso de la carga de desvirtuar la negativa que del acto reclamado hagan las autoridades responsables y, en esa hipótesis, de demostrar la inconstitucionalidad del mismo."

Así las cosas, del análisis de las constancias que integran el sumario, se desprende con certeza que no obra medio de convicción alguno que demuestre la existencia del acto reclamado a la autoridad responsable.

Por tanto, ante la indemostración del acto

Instituto, lo cual resulta suficiente para tenerse éste como plenamente probado.

Resulta aplicable, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 206, tomo VI, Materia Común, del Apéndice de 1995, del rubro y texto siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”

Lo que se corrobora con las documentales remitidas en apoyo a su informe justificado consistente en copias certificadas de resolución combatida; misma a la que se concede valor demostrativo pleno al tenor del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

QUINTO. Causales de improcedencia. Con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Amparo, se deben analizar las causales de improcedencia, lo aleguen o no las partes, al ser su examen una cuestión oficiosa, de orden público y estudio preferente.

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, localizada en el tomo VII, mayo de mil novecientos noventa y uno, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, visible en la página noventa y cinco, del rubro siguiente: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.”***

certidumbre y plena convicción de que la causal de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto.

De la recta interpretación del numeral transcrito, se colige que, por regla general, para que se determine el cambio de situación jurídica, deben concurrir los siguientes elementos a saber:

a) Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial o de uno administrativo seguido en forma de juicio.

b) Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución procesal que venga a cambiar la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo.

c) Que por razón de esa nueva determinación sobrevenida se genere una situación en la cual no sea posible decidir sobre la constitucionalidad del acto reclamado, sin afectar la nueva situación jurídica que no es motivo de análisis en el juicio constitucional, o bien, que la declaratoria de inconstitucionalidad del acto reclamado a nada práctico conduzca, en virtud de que la nueva situación creada, al no ser motivo de impugnación en el amparo, en nada cambiaría el estado general de las cosas.

d) Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de amparo y la nueva resolución dictada en el procedimiento



relativo, de manera que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.

En tanto que, en el caso que nos ocupa, se reclama del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos del Estado de Jalisco**, la resolución de **catorce de junio de dos mil veintitrés**, en el recurso de revisión *********, dictada por el Pleno del Instituto.

Ahora bien se invoca como hecho notorio, el acuerdo de ******* ** ***** ** *** ** *******, emitido en el juicio de amparo bajo expediente *********, de este juzgado, mediante el cual no se tiene por cumplida la ejecutoria del mismo, con la resolución interlocutoria de **catorce de junio de dos mil veintitrés** (que es el acto reclamado en este juicio) y **se requiere nuevamente al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, para que **cumpla con la ejecutoria de amparo en los términos indicados** y por acuerdo de ******* ** ***** ** *** ** *******, se tuvo por recibida la resolución de **veintitrés de agosto del presente año**, mediante la cual se pretende dar cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo *********, con relación al recurso de revisión *********, del índice de la responsable, por la cual, de **dejo insubsistente la resolución recamada de catorce de junio de dos mil veintitrés**, en el recurso de revisión *********, dictada por el Pleno del Instituto.

MARIA DEL ROCIO GONZALEZ AVINA
30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.34.31.30.36.31.37.32
02/06/24 18:18:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



3 328292 650165

En consecuencia, al haberse emitido una nueva resolución atinente a la revisión ***** , resulta evidente que en la especie ha operado un cambio de situación jurídica respecto al acto reclamado por el quejoso, con lo que se concluye que el presente juicio de amparo resulta improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo vigente.

Así, la finalidad del artículo 61, fracción XVII, señalado es evitar la inutilidad o ineficacia de la acción constitucional por causas ajenas que hacen irreparable el acto reclamado y que, de no existir dicha causa de improcedencia, perdería fundamento el juicio constitucional, pues no podría restituirse al agraviado en el goce o respeto del derecho violado en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo.

Como se estableció, las causas ajenas consisten en: a) Un acto posterior al que se reclama; y, b) Que haya autonomía o independencia entre ambos, de modo que la última resolución pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional; dichos aspectos son ajenos, pues la nueva situación jurídica y su autonomía no son materia de impugnación en el juicio constitucional que puedan analizarse en términos de los artículos 103, fracción I y 107, fracciones I y II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o., fracción I, de la ley citada; ello en atención a los principios de instancia de parte agraviada y relatividad de las



sentencias que rigen al juicio pues, de lo contrario, se estaría transgrediendo el principio de seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, al trastocar los efectos de diversa resolución judicial.

Es aplicable la tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 1065, que a la letra dice:

“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO QUE PREVÉ ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NI 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. La causal de improcedencia consiste en que cuando el acto emane de un procedimiento, de surgir una situación jurídica nueva, el juicio de amparo será improcedente si de concederlo se afectara esa nueva situación y, por ello, deben reputarse consumadas irreparablemente las violaciones alegadas, por la posible afectación al nuevo status jurídico. Así, la finalidad del artículo 61, fracción XVII, señalado es evitar la inutilidad o ineficacia de la acción constitucional por causas ajenas que hacen irreparable el acto reclamado y que, de no existir dicha causa de improcedencia, perdería fundamento el juicio constitucional, pues no podría restituirse al agraviado en el goce o respeto del derecho violado en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo. Las causas ajenas consisten en: a) Un acto posterior al que se reclama; y, b) Haya autonomía o independencia entre ambos, de modo que la última resolución pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo



resulte o no inconstitucional; dichos aspectos son ajenos, pues la nueva situación jurídica y su autonomía no son materia de impugnación en el juicio constitucional que puedan analizarse en términos de los artículos 103, fracción I y 107, fracciones I y II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **1o., fracción I**, de la ley citada; ello en atención a los principios de instancia de parte agraviada y relatividad de las sentencias que rigen al juicio pues, de lo contrario, se estaría transgrediendo el principio de seguridad jurídica previsto en los **artículos 14 y 16 constitucionales**, al trastocar los efectos de diversa resolución judicial que no fue previamente impugnada por la parte agraviada. Ante esa finalidad normativa, el artículo 61, fracción XVII, invocado no contraviene el derecho a contar con un recurso eficaz a que se refiere el **artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, pues aquél pretende evitar que, precisamente, el juicio de amparo sea inútil por causa de una nueva situación jurídica y, por ende, la norma no tiene como propósito limitar la posibilidad de ejercer un derecho fundamental, sino establecer un caso de inadmisibilidad, atento a razones de seguridad jurídica, cuando existen causas externas que hacen irreparable las violaciones alegadas por el quejoso, máxime que la causal de improcedencia de mérito no impide que esa nueva situación jurídica pueda ser impugnada mediante diverso juicio de amparo. La circunstancia de que dicha causal de improcedencia dé lugar a que no se analicen de fondo los conceptos de violación, no resulta violatoria del derecho fundamental de acceso a la justicia, toda vez que ello no implica imponer costos o dificultar el acceso del quejoso a un tribunal previamente establecido, aunado a que las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

causales de improcedencia son presupuestos procesales que deben cumplirse previo a una decisión de fondo. En efecto, los presupuestos procesales, como son las causales de improcedencia, encuentran su justificación en el artículo 17, **segundo párrafo, constitucional**, que dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, por lo que es constitucionalmente correcto que la Ley de Amparo vigente establezca los términos y condiciones que deban cumplirse para la procedencia del juicio de amparo, acorde con la jurisprudencia P./J. 113/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.**". Asimismo, el artículo 61, fracción XVII, referido no contraviene el artículo 10., segundo párrafo, constitucional, en cuanto al principio de interpretación pro persona, pues ello encuentra su propia limitación a lo que prevé la propia Constitución Federal, en este caso, en el numeral 107, párrafo primero, que dispone que las controversias a que se refiere el artículo 103 constitucional se sujetarán a los procedimientos que determine su ley reglamentaria; lo que significa que el legislador



ordinario se encuentra facultado constitucionalmente para emitir leyes en donde se establezcan las formalidades que estime deban cumplirse y llevar a cabo dicho fin, máxime que por razones de seguridad jurídica para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados, mediante sus órganos legislativos, pueden y deben establecer en las leyes que emitan, presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, para cumplir con los propias formalidades que establece la Constitución Federal en sus artículos 1o., 14 y 17. Además, lo previsto en el artículo 1o. constitucional, en cuanto a interpretar las normas en favor de las personas, no implica que el legislador ordinario se encuentre obligado a establecer que el juicio de amparo sea procedente contra todo acto de autoridad, pues también debe emitir sus leyes para hacer posible la aplicación de los principios que establecen los artículos constitucionales de referencia.”.

Además, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2909, cuyas razones son similares al caso, toda vez que señala:

“EJECUTORIA DE AMPARO. DEBE ESTIMARSE DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO (SIN QUE ELLO IMPLIQUE CONTUMACIA O DESACATO ALGUNO), POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, CUANDO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA RESPECTIVA, LA RESPONSABLE DA POR CONCLUIDO EL JUICIO DE ORIGEN Y ORDENA SU ARCHIVO DEFINITIVO, POR EL PAGO TOTAL DE LO SENTENCIADO

implica que queden insubsistentes tanto la sentencia definitiva, como la interlocutoria reclamada y que deba tenerse a ambas partes por conformes con la determinación de existir imposibilidad jurídica de dar cumplimiento al fallo que concedió el amparo, puesto que es evidente que al quedar concluido el procedimiento natural por pago total de lo sentenciado, el Juez responsable está jurídicamente impedido para dictar una nueva interlocutoria para calificar la planilla de liquidación de sentencia, en razón de que ya no existe sentencia definitiva que liquidar y, por ende, tampoco existe la posibilidad legal de pronunciar una nueva interlocutoria, para los efectos que había determinado el Juez de Distrito; de ahí que, en el caso, no es jurídicamente posible cumplir la citada ejecutoria de amparo, por lo que no puede calificarse como contumaz, la actuación del Juez responsable..”.

En las condiciones apuntadas, se considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la **fracción XVII del artículo 61, de la Ley de Amparo**, lo procedente es **sobreseer en el presente juicio de amparo.**

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio de amparo promovido por ******* ****, en contra del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos del Estado de Jalisco** y por los actos señalados en el considerando segundo, por las razones y motivos expuestos en los considerandos **tercero y último** de la presente sentencia.

Notifíquese.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo resolvió y firma **Arturo Ramón Tamayo Salazar**, Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, **Encargado del Despacho**, con motivo de la licencia concedida al titular de este órgano jurisdiccional **Javier Delgadillo Quijas**, en términos de los artículos 44 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; autorizada por la Presidenta del Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficio 4739/2023 de ocho de noviembre del presente año; quien actúa en unión de **María del Rocío González Aviña**, Secretaria que autoriza y da fe.

Finalmente, debido a que la presente determinación fue autorizada de manera electrónica, la misma no se integrará al expediente físico, ello en términos del artículo 22 y sexto transitorio del **ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ABROGA LOS ACUERDOS DE CONTINGENCIA POR COVID-19 Y REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y SOLUCIONES DIGITALES COMO EJES RECTORES DEL NUEVO ESQUEMA DE TRABAJO EN LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PROPIO CONSEJO.**

45216

MARIA DEL ROCIO GONZALEZ AVINA
 30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.34.31.30.36.31.37.32
 02/06/24 18:18:02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION



3 378494 650165



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
68104370_0513000032849465016.p7m
Autoridad Certificadora:
AUTORIDAD CERTIFICADORA
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA DEL ROCIO GONZALEZ AVIÑA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.30.34.31.30.36.31.37.32	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/11/23 19:18:59 - 28/11/23 13:18:59	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	64 ab 37 8f 1b b9 ab 0a 7d f1 63 68 63 cc d9 ca bd 6b 8d 72 8d a0 9f 3e 8c d6 04 92 62 c0 c9 c6 e4 d7 d7 5b 7b 78 ac 8e 48 0c c5 67 f8 40 a0 93 a2 31 5f cd ed 08 c8 ff 1d 9e 86 8e 16 4b 7d e1 b9 04 e8 ae 7a 0b 2e 0a 68 85 49 f3 a3 61 51 20 d3 b9 19 34 7d 81 90 dc 3d 50 a5 f0 86 96 0b da d0 06 d2 2b 4d 55 04 b4 df f7 7a 88 d7 61 7e aa 07 e4 c0 6b cb fe 6c 59 95 09 11 ef b1 a9 38 f5 18 2d 76 ef df c8 dd 31 79 c4 35 d9 e9 a3 ab 78 db a2 58 2e f2 e5 43 d5 b4 25 3c d6 c7 44 27 d8 d9 a0 3a f5 3a db 8b be ad da 8a 45 87 94 34 eb 04 d9 8c 79 4a 67 79 cd 57 fc 66 9b 5e 7f 34 86 99 1f dd d8 31 c0 fe 17 59 be dc 49 a1 aa 66 b1 50 34 ea b3 d8 e9 e1 91 de 97 1e c9 56 dd 61 84 d2 1b f6 b1 e8 00 b7 49 35 8f cb 46 e1 0a 05 20 b0 7f c7 19 58 3f d2 e8 06 2f 1e 20 e3 1a 94 ac			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	28/11/23 19:18:49 - 28/11/23 13:18:49			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.38.38.38.38.38.30.30.30.30.30.33.39			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	28/11/23 19:19:00 - 28/11/23 13:19:00			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	69018196			
Datos estampillados:	DwfM7L+zMZyFuiL9JJORgjA3am4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ARTURO RAMON TAMAYO SALAZAR	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.a0	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/11/23 19:38:16 - 28/11/23 13:38:16	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	68 02 18 e0 48 4e 49 f6 0e f9 b3 32 7f b3 8a bd 7e 52 fd f4 8d e3 5d 58 fa 2a 11 0c b5 fe 5e 37 78 b6 d3 ce 4b f7 93 44 ee 80 59 b0 2f e5 e1 66 06 c2 14 ec 09 f6 f1 20 02 29 6c de 72 da df 7e 56 9d cf d1 b6 16 b2 1e b8 d3 83 9a 67 6a b2 17 7c af e4 78 92 3a 6b ef 18 9f 01 4c 4e 92 8d ed 5a f0 af b1 92 0a 78 c1 05 a4 9f 7d a0 dd e2 8c a5 47 74 82 0c 36 c3 6b 54 00 98 cd 43 c6 31 4e 88 1a 32 5d c3 c0 dd a5 bb fe 56 11 45 30 9f 30 79 89 57 0b 5a 95 48 1a 5b 4a c9 a7 fc f1 9c 7f cc 1e 47 fa 27 ea 5c b8 44 c2 75 04 43 68 6c b5 ec 81 80 4f dd 84 da 27 60 0d be 4f 4b 33 60 a8 49 59 80 33 16 56 63 f9 24 5c 23 70 7f f7 e3 9b f3 3f 33 98 bc 60 5d 55 07 c7 bc fa 8d 48 3c 5f 9b 44 66 4e 11 02 58 a9 5f d8 f7 a3 de 9a 20 2c 2f 71 b2 03 fb 98 e4 63 9f e9 aa ad ec 8a 45 8f			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	28/11/23 19:38:16 - 28/11/23 13:38:16			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	28/11/23 19:38:17 - 28/11/23 13:38:17			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	69040060			
Datos estampillados:	X4SiIDNoTpale622UoiUoSksySg=			

El licenciado(a) María del Rocío González Aviña, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública